



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-393/2021

RECURRENTE: RAMIRO PÉREZ
ARCINIEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, al incumplirse el requisito especial de procedencia, por no estar relacionadas cuestiones de constitucionalidad.

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	6
1. Competencia	6
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	6
3. Improcedencia	6
3.1. Tesis de la decisión.....	6
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.....	7
3.3. Análisis del caso.....	9
3.4. Decisión.....	11
4. Conclusión	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Recurrente	Ramiro Pérez Arciniega
Código municipal	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local	Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey/ responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Elección municipal. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente fue electo presidente municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza.

2. Sesiones de cabildo. En distintas fechas, el recurrente convocó a los integrantes del ayuntamiento de Parras, Coahuila a sesión de cabildo y, a partir del cinco de junio de dos mil veinte, las personas propietarias de la sindicatura de mayoría y de las regidurías 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 dejaron de asistir a las sesiones sin que mediara excusa o causa justificada para su inasistencia, no obstante que fueron citadas conforme a los requisitos formales establecidos en el Código Municipal.

3. Revocación de mandato. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó ante el Congreso local, tres solicitudes de



revocación de mandato en contra de la síndica de mayoría y regidores referidos.

4. Oficios exhorto. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó diversos oficios, en lo individual, a cada uno de los servidores públicos que señaló como autoridades responsables de abandonar sus cargos, para prevenirlos y exhortarlos a asistir a la sesión de cabildo del municipio de Parras, señalando que sus ausencias paralizaron el desarrollo de la actividad municipal.

5. Convocatoria a regidores suplentes. El seis de febrero de dos mil veintiuno,¹ se celebró sesión ordinaria del ayuntamiento de Parras en la que, derivado de la inasistencia injustificada, el recurrente emitió un acuerdo para que la síndica y las regidurías suplentes ocuparan el cargo en las sesiones de cabildo, quedando aprobado por unanimidad de los integrantes asistentes.

6. Juicio ciudadano (TECZ-JDC-11/2021). El nueve de febrero, el ahora recurrente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local en contra de los funcionarios referidos, toda vez que le imposibilitaban ejercer debidamente su cargo, solicitando se le diera vista al Congreso local.

7. Juicio ciudadano (TECZ-JDC-12/2021 y acumulados). El diez y once de febrero siguientes, los integrantes del ayuntamiento removidos por el ahora recurrente presentaron medio de impugnación en su contra.

8. Resoluciones. El cinco de marzo, el Tribunal local dictó sentencias en ambos expedientes. En relación al TECZ-JDC-11/2021 tuvo por acreditada la vulneración de los derechos político-electorales del presidente municipal de Parras; exhortó a las y los integrantes del ayuntamiento a cumplir con sus obligaciones a efecto de que las sesiones del cabildo se desarrollen con apego a la normativa; ordenó dar vista al

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención expresa.

Congreso local para que en el ámbito de su competencia resolviera respecto a las irregularidades advertidas en el funcionamiento del ayuntamiento; y ordenó a las autoridades responsables informar sobre el cumplimiento de dicha resolución.

Por lo que hace al TECZ-JDC-12/2021 y acumulados, revocó el acuerdo mediante el cual el presidente municipal llamó a los suplentes respectivos; dejó sin efectos las sesiones y acuerdos tomados en el cabildo con la integración de suplentes; exhortó al hoy actor para que respetara los derechos de la síndica y regidurías de permanecer y ejercer el cargo para el cual fueron electos; y dio vista al Congreso local con el objetivo que las diferencias evidenciadas propicien vacíos de autoridad a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determinara las medidas conducentes.

9. Juicio ciudadano federal. El once de marzo, el ahora recurrente promovió un juicio ciudadano ante Sala Monterrey al considerar que las sentencias anteriores lo dejaban en estado de indefensión y vulneraban el principio de certeza jurídica, porque el Congreso local había sido omiso en el trámite y resolución del conflicto de gobernabilidad que se presenta en el ayuntamiento de Parras.

Aunado a lo anterior, señaló que al haberse acreditado por el Tribunal local que los servidores públicos incurrieron en responsabilidad, dicho órgano jurisdiccional debió ordenar la imposición de sanciones de manera inmediata y no solamente remitir el asunto.

10. Resolución de Sala Monterrey (SM-JDC-119/2021 Acuerdo plenario). El veintiuno siguiente dicha Sala emitió un acuerdo de escisión para que, por un lado, el Tribunal local conociera sobre la supuesta omisión en la que incurrió el Congreso local y, por otro lado, la propia Sala Monterrey sustanciara y resolviera lo relacionado a si el Tribunal



local debió o no ordenar la imposición de sanciones a los servidores públicos involucrados.²

11. Resolución del incidente de inejecución de sentencia 1/2021. En razón de la escisión, el doce de abril, el Tribunal local declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el recurrente, toda vez que la vista ordenada al Congreso local fue para efecto de poner en conocimiento las irregularidades advertidas en las sesiones del cabildo del ayuntamiento de Parras, por lo que, al haberse turnado el asunto a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para su trámite y resolución, concluyó que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

12. Resolución impugnada (SM-JDC-273/2021). Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril, el recurrente presentó el juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, quien el cinco de mayo dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución interlocutoria.

13. Reconsideración. En contra de lo anterior, el veinticuatro de marzo, el recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración.

14. Turno. Mediante acuerdo del nueve de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-393/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

15. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

² La Sala Monterrey emitió una sentencia el treinta y uno de marzo siguiente, sobre el fondo del asunto, en el sentido de confirmar las resoluciones del Tribunal local, al considerar que es el Congreso local quien cuenta con las facultades para suspender o revocar el mandato de los miembros del ayuntamiento, una vez concluidas las etapas del proceso y no el órgano jurisdiccional local. Dicha sentencia fue recurrida por el hoy actor ante Sala Superior, quedando radicada bajo el número de expediente SUP-REC-258/2021, el cual el cinco de mayo fue desechado por su presentación extemporánea.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.³

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional o de convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario de control constitucional.

En el último caso, la excepcionalidad deriva de que el recurso no constituye una posterior instancia para analizar las consideraciones de derecho en un contexto de legalidad y adecuación normativa de la sentencia controvertida, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación constitucional o convencional, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes. Lo anterior en virtud de que, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Ante la especificidad del control constitucional, esta Sala Superior ha ampliado y delimitado los supuestos de procedencia del recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General. Por ello, en atención a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.⁷
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se alegue un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹¹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiese ejercido control de convencionalidad.¹²

⁵ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁶ jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁷ jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹³
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, debe desecharse.

3.3. Análisis del caso

Sentencia impugnada

La Sala responsable determinó, en esencia, confirmar la sentencia incidentista del Tribunal local, en razón de las siguientes consideraciones:

- Fue correcto que el Tribunal local declarara infundado el incidente, pues la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, ya que la vista otorgada al Congreso local tenía

¹³ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

como finalidad hacer de su conocimiento los hechos que pudieren ser contrarios a la ley, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente a fin de que garantizara el funcionamiento del ayuntamiento.

- Si bien el ahora recurrente argumentó que con la determinación del Tribunal local se sigue transgrediendo su derecho de acceso a la justicia, ya que hasta esa fecha no se había resuelto su controversia, lo cierto era que la materia de un incidente sobre la ejecución de una sentencia o acuerdo plenario está condicionado por lo resuelto en el fallo, pues ahí se determina lo que debe ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho ahí reconocido y declarado.
- Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente cumplida, debe tomarse en cuenta lo que se ordenó y los actos que se han efectuado realizó para acatarla.
- De ahí que si en el caso, con motivo de la vista dada a la responsable, señaló en su informe circunstanciado que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local las resoluciones fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para su estudio y que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente.
- Por lo que no se trastoca el derecho de acceso a la impartición de justicia, pues dicho derecho no sólo implica que el Congreso local emita la resolución que en derecho proceda, sino que también realice la sustanciación que en derecho corresponda conforme a su normativa.
- De ahí que confirmara la resolución interlocutoria del Tribunal local.

Agravios

Como se desprende del escrito de impugnación el recurrente señala en esencia lo siguiente:



- La Sala responsable deja sin aplicación el artículo 104 del Código municipal en el que se prevén las facultades del presidente municipal, ya que desde noviembre de dos mil veinte, diversos integrantes del ayuntamiento de Parras dejaron de asistir a sesiones del cabildo.
- De la cadena impugnativa, tanto el Tribunal local como la Sala Monterrey han sido omisas de emitir algún pronunciamiento por el cual se garantice o se haga efectivo su derecho a ejercer el cargo por el cual fue elegido.
- Con la sentencia impugnada, se le priva de realizar o ejecutar las atribuciones que se le otorgan en su calidad de presidente municipal, pues confirma que se encuentra en vías de cumplimiento una sentencia, cuando tal hecho no se actualiza en la especie.
- Lo anterior es así ya que a la fecha sigue sin ejecutarse la sentencia del Tribunal local puesto que las cosas siguen en el estado en que se encontraban antes de presentar el juicio primigenio.
- Es por ello que se deja sin aplicación a su derecho de acceso a la justicia, dejándolo en estado de indefensión.

3.4. Decisión

Del análisis que efectuó la Sala responsable, así como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que hubiera existido un análisis o interpretación constitucional o convencional por parte de la responsable, ni que en su actuar hubiera omitido atender agravios encaminados a no aplicar normas de carácter electoral.

En efecto, la sentencia impugnada se limitó a decidir si una determinación judicial fue debidamente cumplida, tomando en cuenta para ello lo ordenado por el Tribunal local y los actos que la entonces responsable llevó a cabo para acatar lo ordenado.

Por otra parte, determinó que, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, su derecho de acceso a la justicia no ha sido violentado pues dicho derecho no sólo implica que la autoridad responsable emita una resolución, sino que también realice la sustanciación correspondiente conforme a su normativa.

De lo anterior se desprende que lo resuelto en la sentencia impugnada abordó un aspecto meramente de legalidad, en torno a si se había dado cumplimiento o no a la sentencia del Tribunal local.

En este contexto, resulta claro que la decisión de la Sala responsable tampoco implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

Por su parte, los agravios de la recurrente versan exclusivamente sobre aspectos de mera legalidad, ya que cuestionan el actuar de la Sala responsable por considerar que, con el simple turno, la sentencia se encuentra en cumplimiento, en tanto que sostiene que la orden de la sentencia era que se resolviera conforme a derecho.

Incluso hace menciones a una diversa resolución dictada por la Sala Monterrey (SM-JDC-201/2021), para acreditar la supuesta falta de exhaustividad en la atención de la problemática con la que se relaciona el asunto, cuestión que tampoco acredita la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Tampoco es óbice que en su demanda afirme que la responsable llevó a cabo la inaplicación del artículo 17 de la Constitución general y 104 del Código municipal, ello ya que como se advierte de la resolución impugnada, la responsable se limitó a un análisis de legalidad, de tal forma que no abordó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.



Además, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, extremos que no se cumplen en el caso.¹⁷

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, se debe decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1; y 68, párrafo 1 ambos de la Ley de Medios.

4. Conclusión

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de la referida Sala Regional que no involucraba un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

¹⁷ Al caso, resultan ilustrativas la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO*”, así como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: “*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.